



El cambio del título de intervención delictiva

I. El Tribunal Superior está facultado para realizar una modificación del título de intervención delictiva (participación delictiva) siempre y cuando la sustancia del acontecimiento acusado (el hecho imputado) permanezca intacta. Así, es posible que el órgano jurisdiccional condene por un título de intervención delictiva diferente al propuesto por el Ministerio Público o incluso bajo puntos de vista jurídicos más extensos.

II. En el caso, se determinó (por las instancias de mérito) que el recurrente solicitó una determinada suma de dinero para contravenir sus obligaciones funcionariales. Así, al haber infringido tales deberes especiales, responde a título de autor y no como cómplice. Además, el cuestionamiento de vulneración del derecho a la defensa no es de recibo, toda vez que en el contradictorio del juicio oral se incorporaron lineamientos normativos sobre los deberes especiales que tenía el recurrente. Estos fueron debatidos, pero no cuestionados por la defensa técnica del recurrente. En consecuencia, el recurso de casación deducido resulta infundado.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, catorce de febrero de dos mil veinticuatro

VISTOS: en audiencia pública, mediante el sistema de videoconferencia, el recurso de casación interpuesto por el sentenciado Israel Zeus Jayo Valdez contra la sentencia de vista del catorce de septiembre de dos mil veintiuno (folios 116 a 139), que confirmó la sentencia de primera instancia del treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, en el extremo en que lo condenó como autor del delito de cohecho pasivo propio, en agravio del Estado (representado por la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Moquegua), a seis años de pena privativa de libertad y al pago de S/ 2000 (dos mil soles) por concepto de la reparación civil, que el referido

inculpado deberá cancelar a favor de la parte agraviada; con lo demás que al respecto contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema ALTABÁS KAJATT.

FUNDAMENTOS DE HECHO

I. Itinerario del proceso en etapa intermedia

Primero. La representante de la Fiscalía Mixta Corporativa de El Porvenir-Primer Despacho, mediante requerimiento acusatorio (folios 2 a 28, subsanado a folios 30 a 46), formuló acusación contra Israel Zeus Jayo Valdez como presunto cómplice del delito de cohecho pasivo propio, en agravio del Estado (representado por la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Moquegua), y solicitó siete años con cuatro meses de pena privativa de libertad; con lo demás que al respecto contiene.

Segundo. Realizada la audiencia de control de acusación, tal y como consta en las actas de audiencia (folios 47 a 51), se dictó el auto de enjuiciamiento del diez de diciembre de dos mil veinte (folios 52 a 63), se admitieron los medios de prueba ofrecidos por las partes procesales y se ordenó remitir los autos al Juzgado Penal Unipersonal para el juzgamiento respectivo.

II. Itinerario del juicio oral en primera instancia

Tercero. Mediante auto de citación de juicio oral del dieciocho de febrero de dos mil veintiuno (folios 64 a 67), se citó a las partes procesales a la audiencia de juicio oral. Instalada esta, se desarrolló en varias sesiones, hasta arribar a la lectura de la sentencia el treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno (folios 68 a 93), que condenó al recurrente como autor del delito de cohecho pasivo propio, en



agravio del Estado (representado por la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Moquegua), a seis años de pena privativa de libertad y al pago de S/ 2000 (dos mil soles) por concepto de la reparación civil, que el referido inculpado deberá cancelar a favor de la parte agraviada; con lo demás que al respecto contiene.

Cuarto. Contra esa decisión, el sentenciado Israel Zeus Jayo Valdez interpuso recurso de apelación (folios 96 a 103); de igual forma lo hizo el representante del Ministerio Público (folios 107 a 113). Ambas impugnaciones fueron concedidas mediante Resoluciones n.ºs 11 y 12, del once de junio de dos mil veintiuno (folios 104 y 114, respectivamente), y se dispuso la alzada a la Sala Penal Superior.

III. Itinerario del proceso en instancia de apelación

Quinto. Corrido traslado de la impugnación, la Sala Penal de Apelaciones convocó a audiencia de apelación de sentencia, la cual se llevó a cabo en dos sesiones, conforme consta en el acta respectiva (folios 578 y 582, respectivamente, del texto digital).

Sexto. Mediante sentencia de vista del catorce de septiembre de dos mil veintiuno (folios 116 a 139), confirmó la sentencia de primera instancia del treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, en el extremo en que condenó al recurrente como autor del delito de cohecho pasivo propio, en agravio del Estado (representado por la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Moquegua), a seis años de pena privativa de libertad y al pago de S/ 2000 (dos mil soles) por concepto de la reparación civil, que el referido inculpado deberá cancelar a favor de la parte agraviada; con lo demás que al respecto contiene.

Séptimo. Emitida la sentencia de vista, el recurrente fundamentó el recurso de casación (folios 142 a 181) y, mediante Resolución n.º 22, del catorce de octubre de dos mil veintiuno (folio 182), declaró inadmisibile el recurso de casación. El recurrente interpuso recurso de queja de derecho, y se ordenó elevar los actuados a la Corte Suprema.

IV. Fundabilidad del recurso de queja y admisión del recurso de casación

Octavo. Así, mediante ejecutoria suprema del veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, se declaró fundado el recurso de queja de derecho interpuesto por la defensa técnica del encausado Israel Zeus Jayo Valdez contra la Resolución n.º 22, del catorce de octubre de dos mil veintiuno (folio 39), que declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el quejoso contra la sentencia de vista del catorce de septiembre de dos mil veintiuno.

Noveno. Mediante Resolución n.º 25, del diez de julio de dos mil veintitrés (folio 91), se dispuso la formación del cuaderno de casación (digitalizado) y se elevó a este Tribunal Supremo. A través del decreto del veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés (folio 196 del cuaderno de casación), se señaló como fecha para la audiencia de casación el veintidós de enero del año en curso. Instalada la audiencia, esta se realizó mediante el aplicativo Google Hangouts Meet, con la presencia de la defensa del recurrente y del representante del Ministerio Público. Una vez culminada, se produjo la deliberación de la causa en sesión secreta, en virtud de lo cual, tras la votación respectiva, el estado de la causa es el de expedir sentencia, cuya lectura en audiencia pública, a través del aplicativo tecnológico antes señalado, se efectuará con las partes que asistan, en concordancia con el artículo 431, numeral 4, del Código Procesal Penal —en adelante, CPP—.

Decimo. Motivo casacional

10.1. Conforme a la parte resolutive del auto del veintiuno de marzo de dos mil veintitrés (folios 184 a 190), esta Sala Suprema, luego de analizar el recurso de casación interpuesto por el recurrente, lo declaró bien concedido por la causal 1 del artículo 429 del CPP. Así, se señaló como tema para el desarrollo de doctrina jurisprudencial lo siguiente: “2) Que no se puede convertir por determinación alternativa: al acusado como cómplice de un delito especial propio a un autor del mismo” [sic].

10.2. Se advertiría la afectación del derecho a la defensa del recurrente respecto al segundo tema propuesto, debido que el impugnante, en la acusación fiscal, tuvo como título de imputación el de cómplice del delito de cohecho pasivo propio. Asimismo, en los debates orales, la posición de la defensa siempre estuvo enmarcada en el referido título de imputación. Sin embargo, en la expedición de la sentencia de primera instancia, se le condenó como autor por el referido delito, decisión que fue confirmada en segunda instancia. En esa línea, dicho extremo será abordado conforme al tema propuesto para el desarrollo de doctrina jurisprudencial. Por lo tanto, de conformidad con el numeral 4 del artículo 438 del CPP, este Tribunal Supremo estima que se debe conceder el referido recurso de casación.

Undécimo. Hechos materia de imputación

De acuerdo con el requerimiento acusatorio (folios 2 a 29, subsanado a folios 30 a 46), los hechos imputados son los siguientes (a la letra):

Se imputa a Israel Zeus Jayo Valdez, en su condición de encargado de la división de tráfico acuático, haber prestado asistencia en la solicitud de dádiva indirecta [...], toda vez que, el día lunes 28 de mayo de 2017, esta persona se contacta con la trabajadora de Joshep Carlos Loaiza Maturana, Maggi Dora Murillo Mamani, y le pide a nombre del teniente la suma de seis mil dólares americanos. Asimismo, los días 31 de mayo y 01 de junio. Israel Zeus Jayo Valdez requirió la entrega del dinero a Maggi Dora Murillo Mamani a través de la red social Whatsapp.

Circunstancias precedentes

[...]

2. Israel Zeus Jayo Valdez, es sub oficial de la Marina de Guerra del Perú, teniendo el grado de Técnico de Tercera de la Marina de Guerra del Perú, siendo que el 2017 ha prestado servicios en la Capitanía de Puerto de Ilo como encargado de Movimiento de naves.

3. Joshep Carlos Loaiza Maturana se dedica a la pesca siendo armador teniendo una embarcación de nombre Flavia, la que el 12 de marzo del 2017 se hundió en inmediaciones de Morro de Sama-Tacna; razón por la cual días después del siniestro se apersonó a la Capitanía de Puerto de Ilo a fin de poner en conocimiento del hecho al teniente Christian Paredes Llontop. Quien se desempeña como Primer Ayudante de la Capitanía de Puerto.

4. Para cumplir sus labores Joshep Carlos Loaiza Maturana, contrató a la persona de Maggi Murillo Mamani, para que sea procuradora pesquera o más conocida en la pesca como "bahía", esto es la persona que se encarga de los trámites administrativos de la embarcación.

Circunstancias concomitantes

En el mes de marzo, Joshep Carlos Loaiza Maturana se dirigió a la Capitanía de puerto a fin de tener una reunión, con el teniente

primero Paredes Llontop, el denunciante le comunicó a Paredes Llontop sobre el hundimiento de la embarcación "Flavia" y a la vez, le dijo que contaba con la embarcación "Luciana Camila" de su padre, la cual se encontraba depositada en un canchón y podía ser reemplazada; es decir, cambiársele el nombre y número de matrícula por la embarcación Flavia, a fin de seguir trabajando; el investigado Christian Paredes accedió a dicha propuesta, procediendo el denunciante a efectuar el reemplazo; esto es la embarcación que se encontraba pintada como Luciana Camila, fue pintada con los colores azul y blanco y se le puso la inscripción de Flavia.

Cerca de la quincena de mayo de 2017, producido el cambio de nombre y número de la embarcación Luciana Camila, por el de la embarcación Flavia, el denunciante Loaiza Maturana se entrevistó nuevamente con el investigado Paredes Llontop, quien le solicitó de forma directa, la suma de diez mil dólares americanos por el cambio de nombre de las embarcaciones realizado, acción que no estaban permitidas. El denunciante Loaiza Maturana no aceptó dicho ofrecimiento, y le indicó que procedería a deshacer los cambios efectuados a la embarcación "Luciana Camila" de propiedad de su padre; Ante ello, el denunciado le indica que no podía hacer eso pues ya habría tomado fotografías de la embarcación con el nombre cambiado, por lo que no podía ingresar al mar con ella. [...]

El día 22 de mayo de 2017 el denunciante llamó al denunciado a su número celular (987755946), más éste no contestó; repitiéndose tal situación los días siguientes. [...] El jueves 24 de mayo de 2017, el denunciado Paredes mandó a decirle al denunciante Loayza Maturana, a través del técnico Israel Jayo Valdez quien es su subalterno, que ya no quería nada. El denunciante Loaiza Maturana, envió a su representante Magqi Murillo Mamani a entrevistarse con este técnico, quien reiteró lo indicado por el denunciado Paredes Llontop. Por este motivo, el denunciante se quedó con la embarcación parada, la misma que se encontraba para ingresar a mar.

El lunes 28 de mayo de 2017, el Técnico Jayo se contacta con Maggi Murillo, indicándole que había conversado con el teniente Paredes Llontop, quien requería la suma de seis mil dólares americanos al contado para permitir el ingreso a mar de la embarcación hasta el día martes (solicitud indirecta). El denunciante Loaiza Maturana logró aplazar la entrega de dinero hasta el día 02 de junio. Durante esos días el técnico Jayo se comunicó por whatsapp con Maggi Murillo solicitándole el encargo del teniente Paredes, debido a que selló y firmó la autorización de desvarado de una embarcación de nombre Flavia el 30 de mayo del 2017.

Circunstancias posteriores

Que debido a la denuncia interpuesta se realizó el acopio de documentos obteniéndose el documento de desvarado de la embarcación Flavia, sellado y firmado por Israel Jayo el 30 de mayo del 2017.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Desvinculación y cambio del título de intervención delictiva

Primero. El requerimiento de acusación formulado por el representante del Ministerio Público debe cumplir con las exigencias taxativamente estipuladas en el artículo 349, numeral 1, literal d), del CPP, es decir, precisar la indicación de la participación que se atribuye al imputado, entendiéndose por esta exigencia a la especificación de alguno de los títulos previstos en el Capítulo IV —autoría y participación— del Título I —de la ley penal— del Libro primero —parte general— del Código Penal, como el de autoría, coautoría, autoría mediata, instigación o complicidad primaria o secundaria.

Segundo. El Ministerio Público, como órgano constitucional legitimado de la pretensión punitiva, debe precisar el título de intervención delictiva. Su importancia es trascendente para la evaluación de la

tipicidad —tanto objetiva como subjetiva—, puesto que dependerá de tal atribución la definición del objeto del proceso y del debate¹. El título de intervención delictiva forma parte fundamental en la construcción del principio de imputación necesaria.

Tercero. Lo expuesto no significa, en modo alguno, que la calificación establecida en la acusación escrita quede inalterada. El Tribunal de juzgamiento puede corregir algunas imprecisiones que advierta en la calificación jurídica, la cual abarca también el título de intervención delictiva. Sin embargo, esta facultad no es absoluta y debe formularse conforme a la regla expresamente estipulada en el artículo 374 del CPP.

Cuarto. Así, es posible que el órgano jurisdiccional, con respeto al principio de legalidad, condene por un título de intervención delictiva diferente al propuesto por el Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 374 del CPP, siempre que se mantenga inmutable la imputación. Sin perjuicio de lo señalado, este Supremo Tribunal señaló además que, al interpretar esta institución, estableció que desde los principios acusatorio y de contradicción los hechos imputados deben respetarse, esto es, no pueden alterarse (Sentencia de Casación n.º 533-2020/Ucayali y Acuerdo Plenario n.º 4-2007/CJ-116). Es decir, la sentencia no puede contener un relato fáctico que configure un tipo legal distinto o que introduzca circunstancias diferentes o nuevas que agraven —de oficio, sin necesidad de previo debate, aunque el Tribunal puede incorporar circunstancias atenuantes— la responsabilidad del acusado. No obstante, el Tribunal —conforme a la prueba actuada y debatida en el juicio oral— puede ampliar detalles o datos para hacer más completo y

¹ Ello implica un análisis previo de los hechos y los medios probatorios recabados en la investigación preparatoria, pues ello también será objeto de prueba y condena, tanto más si el grado de participación determina la pena a imponer.

comprendido el relato, siempre que ello no implique un cambio de tipificación y que exista una coincidencia básica entre la acusación y los hechos acreditados en la sentencia².

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Quinto. En el presente caso, no está en discusión el juicio histórico que culminó en la condena del acusado Israel Zeus Jayo Valdez, sino lo que fue materia de admisión, por la causal 1 del artículo 429 del CPP, es que el recurrente en la acusación fiscal tuvo como título de imputación el de cómplice del delito de cohecho pasivo propio; y, en los debates orales, la posición de la defensa siempre estuvo enmarcada en el referido título de imputación. Sin embargo, en la expedición de la sentencia de primera instancia, se le condenó como autor por el referido delito, decisión que fue confirmada en segunda instancia. En ese sentido, en concreto, lo que será materia de análisis será si el cambio del título de intervención delictiva (participación delictiva) de cómplice a autor vulnera el derecho de defensa.

Sexto. Del control *in iure* al razonamiento sobre el cambio del título de imputación (participación delictiva), en la sentencia de primera instancia, se consideró que se desvincula de la acusación fiscal en el único sentido de calificación de calidad de imputación del acusado Israel Zeus Jayo Valdez postulado por el Ministerio Público, y que el citado acusado, de tener la calidad de cómplice, pasará a tener la calidad de autor. Que sí se puede cambiar el título de imputación, pues la figura del cómplice tiene el mismo reproche penal que la pena solicitada para el autor, tal como se prevé en el artículo 25 del Código Penal. Asimismo, el cambio del título de imputación no agrava la

² Sentencia de Casación n.º 2256-2019/Selva Central, fundamento jurídico 4.3.

situación del procesado, pues el fiscal pide la misma pena para ambos acusados. Además, se considera que a lo largo del proceso no se ha vulnerado la tutela procesal efectiva ni el debido proceso, ya que la defensa del acusado siempre ha sido para desvirtuar los elementos constitutivos del delito.

Séptimo. En la sentencia de vista, en el considerando referido a la determinación judicial de la pena, se confirmaron los fundamentos de primera instancia y se agregó al razonamiento que no se advierte que se haya vulnerado el derecho de defensa del acusado Jayo Valdez, más aún si no se ha agravado su situación al considerarse como autor, considerando que tiene el mismo reproche penal, conforme a lo previsto en el artículo 25 del Código Penal.

Octavo. Es preciso tener presente la modificación del título de intervención delictiva (participación delictiva) siempre y cuando la sustancia del acontecimiento acusado (el hecho imputado) permanezca intacta. Así, es posible que el órgano jurisdiccional condene por un título de intervención delictiva diferente al propuesto por el Ministerio Público o incluso bajo puntos de vista jurídicos más extensos³ (Sentencia de Casación n.º 173-2018/Puno).

Noveno. En el caso —según los fundamentos séptimo y octavo de la presente ejecutoria—, los órganos jurisdiccionales no efectuaron una adecuación, modificación o cambio del título de imputación típica, sino más bien el órgano de primera instancia efectuó un cambio del título de intervención delictiva (participación delictiva) que fue confirmado por el Tribunal Superior (en sentencia de vista), pues la imputación fáctica contra el recurrente está intacta. En tal contexto,

³ CLAUS ROXIN. (2000). *Derecho procesal penal*. Buenos Aires: Editores del Puerto, pp. 161 y 164.

el objeto de análisis se centra en determinar si el cambio del título de intervención delictiva (participación delictiva) de cómplice a autor vulneraría el derecho de defensa.

Décimo. Al respecto, se tiene el "Artículo 25.- Complicidad primaria y complicidad secundaria⁴", que a la letra indica lo siguiente:

El que, dolosamente, preste auxilio para la realización del hecho punible, sin el cual no se hubiere perpetrado, **será reprimido con la pena prevista para el autor.**

[...]

El cómplice siempre responde en referencia al hecho punible cometido por el autor, aunque los elementos especiales que fundamentan la penalidad del tipo legal no concurren en él [subrayado nuestro].

Los órganos jurisdiccionales consideraron que el cambio del título de imputación (participación delictiva) de cómplice a autor no vulneró el derecho de defensa, pues la figura del cómplice tiene el mismo reproche penal que la pena solicitada para el autor, tal como se prevé en el artículo 25 del Código Penal, pues se sanciona al cómplice con la misma pena prevista para el autor.

Undécimo. En tal virtud, es preciso indicar que en la acusación fiscal (a folios 2 a 29, subsanada a folios 30 a 46) el recurrente Israel Zeus Jayo Valdez fue acusado como cómplice del delito de cohecho pasivo propio. Empero, se advierte que el recurrente tenía cualidades especiales (sujeto activo calificado), ya que era un miembro de la Marina de Guerra del Perú (con grado superior de técnico de tercera), prestaba servicios en la

⁴ Artículo modificado por el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1351, publicado el 07 enero 2017.

Capitanía de Puerto de Ilo, ocupó el cargo de la división de tráfico acuático y tenía la condición de servidor público.

Duodécimo. En lo referente al varado o desvarado de las embarcaciones, esta operación debía ser autorizada por la *capitanía del puerto de jurisdicción* —conforme al artículo 148 del Reglamento del Decreto Legislativo n.º 1147, que regula el fortalecimiento de las Fuerzas Armadas en las competencias de la Autoridad Marítima Nacional-Dirección General de Capitanías y Guardacostas⁵—. Esto es, en la audiencia de juicio oral del catorce de mayo de dos mil veintiuno (folios 481 a 483), tal reglamento fue incorporado por la Fiscalía con la lectura del Documento n.º V-200-0169. Su lectura se realizó sin oposición de las partes procesales. Además, se precisó que tal operación (de varado o desvarado de embarcaciones) era autorizada y firmada con un sello por el jefe del departamento de control o *en su defecto el técnico* u oficial de mar —conforme al Oficio n.º V.200-2306 (folios 484 y 485), de la Capitanía de Puerto de Ilo⁶—.

Decimotercero. En el caso, en el escrito de la solicitud de desvarado de la embarcación Flavia (Documento n.º G-800-1281, del tres de agosto de dos mil diecisiete), aparece en la parte inferior izquierda un sello de la Marina de Guerra del Perú-Capitanía Guardacostas Marítima de Ilo, que señala "AUTORIZADO" —desde el treinta de mayo hasta el treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete—, con la firma casi ilegible, pero se lee "Jayo" "04922335", que es el número CIP del recurrente. Para tal operación (autorización) de desvarado de la citada embarcación Flavia (con matrícula 10-22813-CM), se determinó (por las instancias de mérito⁷) que el

⁵ Reglamento aprobado por el Decreto Supremo n.º 015-2014-DE, del veintiséis de noviembre de dos mil catorce.

⁶ Escrito que fue actuado en la audiencia de juicio oral del catorce de mayo de dos mil veintiuno (folios 481 a 483), sin oposición de las partes procesales.

⁷ Las instancias de mérito determinaron en las sentencias que hubo una serie de llamadas entrantes y registros de WhatsApp que acreditan la solicitud de parte del recurrente de un monto dinerario.

recurrente solicitó una determinada suma de dinero para contravenir sus obligaciones funcionariales. Así, al haber infringido tales deberes especiales, responde a título de autor y no como cómplice. Por ende, el cuestionamiento de vulneración del derecho a la defensa no es de recibo, toda vez que en el contradictorio del juicio oral se incorporaron lineamientos normativos —conforme al fundamento precedente— sobre los deberes especiales que tenía el recurrente, los cuales fueron debatidos, pero no cuestionados por la defensa técnica del recurrente. En consecuencia, el recurso de casación deducido resulta infundado.

Decimocuarto. Finalmente, el numeral 2 del artículo 504 del CPP establece que quien interpuso un recurso sin éxito deberá pagar por las costas procesales, las cuales se imponen de oficio, de conformidad con el numeral 2 del artículo 497 del CPP. En ese sentido, le compete al recurrente asumir tal obligación procesal, cuya liquidación estará a cargo de la Secretaría de Sala y su exigencia le corresponderá al juez de investigación preparatoria competente.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del sentenciado Israel Zeus Jayo Valdez, por la causal 1 del artículo 429 del CPP; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista del catorce de septiembre de dos mil veintiuno (folios 116 a 139), que confirmó la sentencia de primera instancia del treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, en el extremo en que lo condenó como autor del delito de



cohecho pasivo propio, en agravio del Estado (representado por la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Moquegua), a seis años de pena privativa de libertad y al pago de S/ 2000 (dos mil soles) por concepto de la reparación civil, que el referido inculpado deberá cancelar a favor de la parte agraviada; con lo demás que al respecto contiene.

- II. **IMPUSIERON** al recurrente el pago de las costas del recurso, obligación que será liquidada por la Secretaría de esta Sala Penal Suprema, y su ejecución le corresponderá al juez de investigación preparatoria competente.
- III. **DISPUSIERON** que la presente sentencia casatoria sea leída en audiencia pública mediante el sistema de videoconferencia y que, acto seguido, se notifique a todas las partes apersonadas y se publique en la página web del Poder Judicial.
- IV. **MANDARON** que, cumplidos estos trámites, se devuelvan los actuados al Tribunal Superior de origen y se archive el cuaderno de casación en esta Suprema Corte. Hágase saber.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

AK/egtch